



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUZ MARINA SANGUINETI DE VELANDIA

DEMANDADO: JAIRO ANDRES GUTIERREZ GERENA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00040-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Luz Marina Sanguineti de Velandia presentó demanda ordinaria laboral de única instancia contra Jairo Andrés Gutiérrez Gerena, dictándose auto admisorio de la demanda el 20 de junio de 2017¹.

La parte demandante remitió el citatorio y aviso, vigentes para dicho momento, sin que el demandado haya comparecido a la notificación personal, por lo que en auto del 23 de agosto de 2019 se ordenó su emplazamiento y se nombró curador adlitem².

La secretaría del despacho intentó la notificación al auxiliar de justicia, no obstante, en providencia del 18 de diciembre de 2020 se ordenó la notificación de la demanda a la dirección electrónica informada en el certificado de matrícula de personal natural aportado, conforme el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y en los términos de la sentencia C-420 de 2020³

No obstante lo anterior, desde dicha fecha, la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a lograr la notificación efectiva de la demanda al demandado.

Para resolver se **considera**:

Al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales le compete ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Es así como el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los

¹ Folio 8 01ExpedienteDigital.pdf

² Folio 37 01ExpedienteDigital.pdf

³ 02AutoNiegaAplazamientoOrdenaNotificacion.pdf

trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.⁴

Como corolario de lo anterior, el parágrafo del art. 30 del CPT establece el “*procedimiento en caso de contumacia*”, el cual prevé unas circunstancias particulares respecto a la falta de gestión para la notificación de la demanda cuando han transcurrido más de seis meses después del acto admisorio de la misma, ordenando el archivo de las diligencias.

Así las cosas, al transcurrir más de 2 años desde la orden de notificación, sin que la parte actora haya realizado algún acto tendiente a lograr la notificación a la parte demandada, sumado a que no se puede quedar el asunto en este estanco procesal indefinidamente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027e44ffb4451ae3fdddc19bf900309c7eae63afcf9f32c4cf92812a115d975**

Documento generado en 27/03/2023 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Sentencia C-868 de 2010.



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDELIO URIQUIJO LOZANO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 253073105001 **2019-00020** 00

Girardot, Cundinamarca, marzo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Visible la constancia secretarial que antecede y conforme a auto de fecha 20 de mayo de 2021, efectuado el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados e inciertos de Edelio Urquijo Lozano (Q.E.P.D.), se deberá fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 Inc. 1º - Modificado Ley 712/2001, art. 36. **Audiencia y fallo**, donde en el día y hora señalados el juez oír a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 del C. P. T. S. S., examinará a los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio, el juez fallará en el acto, motivando oralmente su decisión, contra la cual no procederá ningún recurso.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. L., para el día 9 de mayo de 2023 a las 3:45 p.m.

SEGUNDO. Recordar a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. Requerir a Colpensiones para que remita la carpeta administrativa del demandante que obre en la entidad, con la debida anticipación a la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eda6f1b7a3ec6dc85c7958ce3ce2d9aabc87c5cdf39b68cb5b71d4274b242b4**

Documento generado en 27/03/2023 05:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ RUBEN DARIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.
Rad. 25307-3105-001-2019-00488-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por RUBEN DARIO SANDOVAL RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

El apoderado judicial del demandante allegó memorial el 26 de agosto de 2022, mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

El artículo 92 del Código General del Proceso en su inciso primero otorga la facultad al recurrente para retirar la demanda "mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados", y acto seguido, resalta que "Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".

Ahora bien, una vez revisada la solicitud, se constata que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro del término concedido contestó la demanda, al haber ocurrido esto, el demandante puede retractarse de la demanda, pero por medio del desistimiento como lo indica el artículo 314 del C. General del Proceso, condenándose en costas en su contra como lo dispone el artículo 365 ibidem, más no a través de la figura del retiro de la demanda.

Conforme a lo anterior, se resuelve:

PRIMERO. No acceder al retiro de la demanda, por lo expuesto anteriormente.
SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación personal a PORVENIR S. A., a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205b339a61e6ddb9be0a257520aa993e796428ba43589de3c65e23fd4de09e49**

Documento generado en 27/03/2023 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA ZULI SANCHEZ Y MARCELINA SANCHEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00146-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Las señoras Gloria Zuli Sánchez y Marcelina Sánchez presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra ESE Hospital Universitario la Samaritana, dictándose auto admisorio el día 7 de febrero de 2020¹.

En providencia del 27 de julio de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, teniendo en cuenta que confirmó el rechazo de la demanda frente a la Cooperativo de Trabajo Asociado Médica Especializada Megacoop – liquidada y se ordenó la notificación de la demanda y el auto admisorio a ESE Hospital Universitario La Samaritana a cargo de la parte demandante.²

Desde dicha fecha, la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a lograr la notificación efectiva de la demanda.

Para resolver se **considera**:

Al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales le compete ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Es así como el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.³

¹ 01ExpedienteDigital.pdf Folio 293

05AutoObedezcaseCumplaseNotificacion.pdf

² 05AutoObedezcaseCumplaseNotificacion.pdf

³ Sentencia C-868 de 2010.

Como corolario de lo anterior, el párrafo del art. 30 del CPT establece el “*procedimiento en caso de contumacia*”, el cual prevé unas circunstancias particulares respecto a la falta de gestión para la notificación de la demanda cuando han transcurrido más de seis meses después del acto admisorio de la misma, ordenando el archivo de las diligencias.

Así las cosas, al transcurrir más de 1 año desde la orden de notificación, sin que la parte actora haya realizado algún acto tendiente a lograr la notificación a la parte demandada, sumado a que no se puede quedar el asunto en este estanco procesal indefinidamente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 30 del CPT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440f98facbe469fc95855aa41af8b9ef000f10ae339359e1e98b1239f9573562**

Documento generado en 27/03/2023 05:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HILDE ORLANDO HOYOS GARZÓN
DEMANDADO: MANUEL CLAROS Y MARIA CRISTINA HOYOS AMAYA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00031-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Hilde Orlando Hoyos Garzón presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra Manuel claros y Maria Cristina Hoyos Amaya, dictándose auto admisorio de la demanda el 1 de julio de 2020¹.

En providencia del 5 de mayo de 2021 fue requerida la parte demandante para que informara la dirección de correo electrónico de los demandados y procediera a notificar conforme lo disponía el Decreto 806 de 2020, vigente para dicho momento.

Mediante correo electrónico recibido el día 3 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte actora allegó al expediente soporte de remisión de la comunicación del art. 291 del C.G.P., sin embargo, no apporto copia de la demanda ni del auto admisorio de la misma con el fin de practicarse la notificación personal.

Por lo anterior, mediante correo electrónico del juzgado, se procedió a requerir nuevamente el día 27 de septiembre de 2021 la notificación, sin que a la fecha se haya realizado acto alguno tendiente a lograr la notificación efectiva de la demanda a los demandados Manuel Claros y Maria Cristina Hoyos Amaya.

Para resolver se **considera:**

Al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales le compete ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Es así como el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii)

¹ Folio 47 01ExpedienteDigital.pdf
02AutoRequiere.pdf

proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado

Como corolario de lo anterior, el párrafo del art. 30 del C.P.T. establece el "*procedimiento en caso de contumacia*", el cual prevé unas circunstancias particulares respecto a la falta de gestión para la notificación de la demanda cuando han transcurrido más de seis meses después del acto admisorio de la misma, ordenando el archivo de las diligencias.

Así las cosas, al transcurrir más de 2 años desde la orden de notificación, destacando que la parte actora hizo caso omiso al último requerimiento realizado tendiente a lograr la notificación a la parte demandada, sumado a que no se puede quedar el asunto en este estanco procesal indefinidamente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 30 del CPT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b9fca640cb8a0a21590994f2cbdb3e08e31fba6f613a2147b9baa6b6e97754**

Documento generado en 27/03/2023 05:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO SIERRA

DEMANDADO: PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00032-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

La señora María del Rosario Sierra presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", dictándose auto admisorio de la demanda el 14 de agosto de 2020¹.

Desde la fecha del auto admisorio de la demanda, el demandante no ha realizado acto alguno tendiente a lograr la notificación efectiva de la parte demandada.

Para resolver se **considera**:

Al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales le compete ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Es así como el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente.²

Como corolario de lo anterior, el párrafo del art. 30 del CPT establece el "*procedimiento en caso de contumacia*", el cual prevé unas circunstancias particulares respecto a la falta de gestión para la notificación de la demanda cuando han transcurrido más de seis meses después del acto admisorio de la misma, ordenando el archivo de las diligencias.

Así las cosas, al transcurrir más de 2 años desde la orden de notificación, sin que la parte actora haya realizado algún acto tendiente a lograr la notificación

¹ 08AutoAdmiteSubsada.pdf

² Sentencia C-868 de 2010.

a la parte demandada, sumado a que no se puede quedar el asunto en este estanco procesal indefinidamente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bc7ed81be58e5003436ca59c6aaf71171b9fcc4005432cd1a5dce1dd4311ce**

Documento generado en 27/03/2023 05:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ALEXANDER CUBILLOS MORA

DEMANDADO: ACUICOLA DACG S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00149-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Alexander Cubillos Mora presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra Acuícola Dacg S.A.S., dictándose auto admisorio de la subsanación de la demanda el 10 de septiembre de 2021¹.

Desde la fecha del auto admisorio de la demanda, el demandante no ha realizado acto alguno tendiente a lograr la notificación efectiva de la demanda a Acuícola Dacg S.A.S.

Para resolver se **considera**:

Al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales le compete ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Es así como el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.²

Como corolario de lo anterior, el párrafo del art. 30 del CPT establece el "*procedimiento en caso de contumacia*", el cual prevé unas circunstancias particulares respecto a la falta de gestión para la notificación de la demanda cuando han transcurrido más de seis meses después del acto admisorio de la misma, ordenando el archivo de las diligencias.

Así las cosas, al transcurrir más de 1 año desde la orden de notificación, sin que la parte actora haya realizado algún acto tendiente a lograr la notificación

¹ 08AutoAdmiteSubsada.pdf

² Sentencia C-868 de 2010.

a la parte demandada, sumado a que no se puede quedar el asunto en este estanco procesal indefinidamente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3229c8309a43e6f8d50fd6c085a5745a53e0b50adbd0a63f7138de9e15536ed4**

Documento generado en 27/03/2023 05:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO ESPINOSA BUSTOS

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA. "COOTRANS GIRARDOT LTDA"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00187-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Luis Alfonso Espinosa Bustos presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda. "Cootransgirardot Ltda.", dictándose auto admisorio de la subsanación de la demanda el 10 de septiembre de 2021¹.

Desde la fecha del auto admisorio de la demanda, el demandante no ha realizado acto alguno tendiente a lograr la notificación efectiva de la demanda a Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda. "Cootransgirardot Ltda".

Para resolver se **considera**:

Al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales le compete ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Es así como el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.²

Como corolario de lo anterior, el párrafo del art. 30 del CPT establece el "*procedimiento en caso de contumacia*", el cual prevé unas circunstancias particulares respecto a la falta de gestión para la notificación de la demanda cuando han transcurrido más de seis meses después del acto admisorio de la misma, ordenando el archivo de las diligencias.

¹ 08AutoAdmiteSubsada.pdf

² Sentencia C-868 de 2010.

Así las cosas, al transcurrir más de 1 año desde la orden de notificación, sin que la parte actora haya realizado algún acto tendiente a lograr la notificación a la parte demandada, sumado a que no se puede quedar el asunto en este estanco procesal indefinidamente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c475b42fcd69b133b6d95a160646ba18a2f6346fed45ce9b5d7c69f306705b**

Documento generado en 27/03/2023 05:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: RAÚL MATTA ALBINO

DEMANDADO: SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.S.P, LAZOS EMPRESARIALES S.A.S. y SOMOS SUMINISTROS TEMPORAL S.A.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00256-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Raúl Matta Albino presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra Servicios Ambientales S.A. E.S.P., Lazos Empresariales S.A.S. y Somos Suministros Temporal S.A, dictándose auto admisorio de la demanda el 2 de noviembre de 2021¹.

Desde la fecha del auto admisorio de la demanda, el demandante no ha realizado acto alguno tendiente a lograr la notificación efectiva de la demanda a Servicios Ambientales S.A. E.S.P., Lazos Empresariales S.A.S. y Somos Suministros Temporal S.A.

Para resolver se **considera**:

Al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales le compete ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Es así como el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.²

Como corolario de lo anterior, el parágrafo del art. 30 del CPT establece el “*procedimiento en caso de contumacia*”, el cual prevé unas circunstancias particulares respecto a la falta de gestión para la notificación de la demanda cuando han transcurrido más de seis meses después del acto admisorio de la misma, ordenando el archivo de las diligencias.

¹ 08AutoAdmiteSubsada.pdf

² Sentencia C-868 de 2010.

Así las cosas, al transcurrir más de 1 año desde la orden de notificación, sin que la parte actora haya realizado algún acto tendiente a lograr la notificación a la parte demandada, sumado a que no se puede quedar el asunto en este estanco procesal indefinidamente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f4110dedfa95350ed729951c5563ffc731932055d8091af217ba029031a427**

Documento generado en 27/03/2023 05:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

REF: Proceso Ordinario Única Instancia
Demandante: Laura Camila Cetares Villareal
Demandado: David Monroy Cotamo
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00350**-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho para análisis la demanda ordinaria de única instancia de la referencia, la demandante solicita el retiro de la misma porque llegó a un *"acuerdo de transacción"* con su demandado y solicita se haga entrega del título judicial consignado a su nombre en razón a las acreencias labores reconocidas por el señor Monroy Cotamo.

Conforme al art. 92 del C.G.P., el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, por lo que al no haberse admitido la presente demanda, se puede acceder al retiro de la misma.

En cuanto al título, al revisar el portal en línea del Banco Agrario de Colombia, aparecen el título N° 43122 00000 34786 por el valor de \$852.800.00 de fecha 3 de noviembre de 2022 y a favor de Laura Camila Cetares Villareal, consignado por David Monroy Cotamo.

Atendiendo lo expuesto en precedencia, este Despacho RESUELVE:

Primero: Acceder al retiro de la demanda presentada por Laura Camila Cetares Villareal, conforme con lo expuesto.

Segundo: ordena la **ENTREGA** del título judicial N° 43122 00000 34786 de fecha 3 de noviembre de 2022, por el valor de \$852.800.00, a la señora Laura Camila Cetares Villareal, identificada con la C.C.1.070.625.194.

Tercero: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147a0a69e2121519be8bd6f4cb55318158bdd55d06d72c6b54a00e6fd3489c00**

Documento generado en 27/03/2023 05:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00408-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra la Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda., a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$9.074.368 y \$16.409.600 por intereses moratorios causados entre diciembre de 1999 hasta julio de 2022.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *« Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. »*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

« Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. »

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a

seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto¹”.

En Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL5494-2022, AL5498-2022, AL5527-22, AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras.

Igualmente, en Auto AL3429 del pasado 15 de febrero del presente año, se reiteró lo citado en providencias AL5551-2022 y AL2089-2022, que cuando se trata de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones mora al

¹ M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se expidió el título que sirve de recaudo, entendiéndose por este último, como aquel sitio donde el ente de seguridad social adelantó el trámite y profirió la resolución o el título ejecutivo, cosa diferente al lugar donde se presentó el requerimiento al deudor, pues ello, consiste en la notificación de la existencia del título de recaudo, el cual coincidirá con el domicilio del ejecutado.

Conforme con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A se encuentra en Bogotá² y desde esta misma ciudad se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado³, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso, ordenándose su remisión ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

² Folio 42 PDF01.

³ Folio 22 PDF01.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583d10489c0d7b94d4e76a6ea83aab2093136be13c96c0b6b45b2baf5fc73d22**

Documento generado en 27/03/2023 05:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>